

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE QUEJA

JAIME HUMBERTO RINCON CARDENAS <UNIONDEABOGADOSCOL@hotmail.com>

Lun 24/07/2023 3:19 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegobernal16@hotmail.com
<diegobernal16@hotmail.com>; YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA <yagudelotarazona@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA HEREDEROS MARTÍNEZ..pdf;

SEÑOR DOCTOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA N. S.

E. S. D.

REF.: **PROCESO RADICADO BAJO EL No. 2012-00004-00**

Me permito remitir recurso de reposición y de manera subsidiaria el de queja contra auto de fecha 18 de julio de 2.023.

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS

T. P. 28.101 del C. S. J.

Email: uniondeabogadoscol@hotmail.com

Tel: 3016530839

Calle 8 # 6-39 Oficina 101

CONSULTORIO JURIDICO UNIÓN DE ABOGADOS.

Pamplona, Norte de Santander, Colombia.

CONFIRMAR RECIBIDO.

Obtener [Outlook para Android](#)



SEÑOR DOCTOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA N. S.
E. _____ S. _____ D.

REF.: PROCESO RADICADO BAJO EL No. 2012-00004-00

JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 28.101 del C. S. J., identificado con C. C. No.19.212.152 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la calle 8 No. 6-39 de la ciudad de Pamplona N. S., con Email: uniondeabogadoscol@hotmail.com, teléfono celular 3016530839; obrando en nombre y representación de los herederos del señor JULIO ABEL MARTÍNEZ, manifiesto que interpongo ante su Despacho Recurso de Reposición contra el auto de fecha 18 de julio de 2.023, por medio del cual niega por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el Auto emitido por su Despacho el cinco (5) julio de 2.023, al considerar que la petición Y APERTURA DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE de adición de inventarios y avalúos presentada por el suscrito es improcedente, negándose a dar viabilidad a mi petición.

Me permito sustentar el recurso de reposición con fundamento en los siguientes

HECHOS

- 1. En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, se tramita en Primera Instancia el Proceso de sucesión intestada del Causante JULIO ABEL MARTÍNEZ y que corresponde al Radicado de la Referencia.**
- 2. Se trata de un proceso de sucesión intestada, en el que debe liquidarse también, la sociedad patrimonial de hecho declarada y que hubo entre JULIO ABEL MARTÍNEZ y MARÍA ESPERANZA GELVES.**
- 3. Este proceso de sucesión intestada ha tenido obligatoriamente y por ley que suspenderse y aguardar la definición de otros como fue el de la declaratoria de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, así como LA IMPUGNACIÓN DE UNA PATERNIDAD Y RECONOCIMIENTO DE LA MISMA, para una de las herederas como hija del Causante.**
- 4. Ciertamente es que, en el año 2012, antes de suspenderse por primera vez este proceso de sucesión, estando para dictar sentencia, se presentaron en diligencia y audiencia los INVENTARIOS y AVALÚOS de los bienes relictos, por**



- parte de los herederos que represento, los cuales quedaron en firme. Como bienes propios del Causante, se enunciaron dos apartamentos, el 101 y el 201 que conforman el Edificio Martínez, a cada uno de ellos se les asignó un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)
5. Una vez, se dio continuación al proceso de sucesión intestada, la Apoderada de la señora MARÍA ESPERANZA GELVES, solicitó y se llevó a cabo la audiencia el 1 de noviembre de 2.018, adición de inventarios y avalúos, lo cual concluyó en hacer una copia de los inventarios y avalúos existentes en el proceso y en firme, que fueron presentados por el suscrito, a nombre de los herederos. Lo único que varió frente a los inmuebles propios del Causante que son las partidas PRIMERA y SEGUNDA, es que desmejoró el valor de cada uno de los apartamentos y les dio un valor, luego de valorar el lote sobre el cual están construidos en la suma irrisoria de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000) y restarla a su manera, en contravía de los precios reales resultando que el apartamento 101. Así las cosas, la doctora YULI ESMERALDA AGUDELO TARAZONA, valoró este apartamento en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$29.847.000), ya que le dedujo el 50% del valor del lote proporcional a cada apartamento, esto es la suma de \$153.000 y el apartamento 201 fue valorado por la doctora YULI ESMERALDA AGUDELO TARAZONA, en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$29.847.000), ya que también, le dedujo el 50% del valor del lote proporcional a cada apartamento, esto es la suma de \$153.000, ya que el lote total sobre el cual se construyó el Edificio Martínez lo valoró en la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) esta actuación fue aprobada, pero no corresponde a la realidad y menoscaba los derechos sustanciales de los herederos.
 6. Dadas las actuaciones anteriores, se tienen dos avalúos en firme para cada uno de los apartamentos que integran el Edificio Martínez.
 7. Con fundamento en lo expuesto, se hace necesario unificar los valores concretos y exactos que requiere el Partidor para proceder a realizar el trabajo de Partición y Adjudicación a cada uno de los herederos y cancelar las compensaciones que se deban a la compañera del Causante.
 8. Pero lo principal, en este caso es que, desde el año 2.012 a la fecha hoy 24 de julio de 2.023, estos inmuebles por el paso del tiempo se han valorizado, su precio no es el mismo, tanto los herederos, como la sociedad patrimonial de hecho ha adquirido frutos, y por tanto, mis mandantes me han solicitado se ajuste el precio a la realidad, y de los frutos que se recojan por el paso del tiempo procedo a realizar la petición de Adición de Inventarios y Avalúos, fundamentado en un dictamen entregado por un perito idóneo que concluye que el apartamento 101 tiene un valor de El apartamento 101, correspondiente a la PRIMERA PARTIDA y materia de este avalúo, indexado el



valor a la fecha del año 2.023, se le otorga el valor de DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$202.430.128).

ASÍ LAS COSAS, LOS FRUTOS QUE SE HAN DEJADO DE INVENTARIAR A PARTIR DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE 2.023, TENIENDO EN CUENTA EL AVALÚO PRESENTADO POR EL SUSCRITO, según EL AVALÚO PERICIAL ARRIBA A LA SUMA DE CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$170.430.128), y si se toma el VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$29.847.000), aprobado al presentado en el año 2.018 debe actualizarse en LA SUMA DE \$273.430.128.

Frutos que deben adicionarse.

Igualmente ocurre con los frutos que arroja por el paso del tiempo la valorización que a la fecha de hoy julio de 2.023 ha adquirido el apartamento 201 del Edificio Martínez, son frutos que deben adicionarse, ya que el apartamento 201, correspondiente a la SEGUNDA PARTIDA, materia de este avalúo, indexado el valor del precio, a la fecha del año 2.023, se le otorga el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$298.052.836).

El apartamento 201, fue valorado por el suscrito en el año 2.012 en TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por consiguiente, el precio a actualizar es de \$268.052.836; y si se toma el VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$29.847.000), aprobado al presentado en el año 2.018, debe actualizarse en la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$260.105.836.)

Frutos que deben adicionarse.

ASÍ LAS COSAS, LOS FRUTOS QUE SE HAN DEJADO DE INVENTARIAR A PARTIR DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE 2.023, corresponden a la masa herencial, pero de contera benefician también a la sociedad patrimonial que debe liquidarse en este proceso.

Así es que, atendiendo la totalidad de los frutos alcanzados a la fecha, solicito se adicione EL ACTIVO en la suma total de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$438.482.964)

Ahora bien, todos los frutos que generan EN ESTE CASO LOS INMUEBLES, también originan PASIVO y en este caso solicito se adicione la deuda que los herederos



interesados y la sociedad patrimonial tienen para con el municipio de Pamplona en lo que respecta al IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Por ello el PASIVO A ADICIONAR EN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE ESTE PROCESO DE SUCESIÓN, es el siguiente:

Solicito al señor Juez se incluya también como pasivo en esta adición de inventarios y avalúos el rubro correspondiente al pago de la liquidación oficial impuesto predial unificado que debe realizarse al a Secretaría de Hacienda del Municipio de Pamplona N.S. y que según documento que anexo se establece en la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS \$14.654.196)

Pasivo a adicionar:\$14.654.196.

No puede olvidarse que los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1*, 2* y 5* del artículo 1781 del Código Civil, en este caso debe adicionarse los frutos, lucros naturales o civiles, que se deriven de los bienes sociales o de los bienes propios de cada cónyuge compañero, pertenecen a la sociedad tal como lo determina el numeral 2* del artículo 1781.

Esta, plenamente demostrado que el Causante ADQUIRIÓ PARA ANTES DE DECLARSE la UMH y en consecuencia originar la SPH, los bienes inmuebles que constituyen la PARTIDA PRIMERA y SEGUNDA de estos inventarios, pero también esta probado que los adquirió definitivamente al liquidar la sociedad conyugal habida con su esposa GLADYS ALBARRACÍN y que desde la fecha 2.006, en que liquidó esta sociedad conyugal, los bienes inmuebles apartamento 101 y 201 del Edificio Martínez, FUERON ADQUIERIENDO MAYOR PRECIO, DANDO FRUTOS, VERTIENDO UTILIDADES hasta el momento en que falleció, diciembre 21 de 2011, y hasta la fecha, pero también generando el pasivo de rigor, de lo que se colige que estos frutos o lucros civiles, no han sido adicionados, ni tampoco la deuda.

DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE INTERPONE CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2.023

Dice la señora Juez: “ Se rechaza de plano, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de Julio Alexander Martínez Albarracín y otros



contra el auto calendado 5 de julio de 2.023 que se abstuvo de dar trámite a los inventarios y avalúos adicionales presentados por no tratarse de bienes nuevos, en razón a que esta providencia no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 ibidem como susceptibles de este recurso, ni en una norma especial”

Respeto pero no comparto, las argumentaciones jurídicas que señala la Distinguida señora Juez, al decidir sobre el trámite del incidente de adición de inventarios y avalúos propuesto por el suscrito, rechazando de plano la petición, a más, del Recurso de Apelación interpuesto y sustentado, debidamente a mi parecer, salvo mejor concepto jurídico que resuelva el problema que se plantea y que me obliga a interponer este recurso de Reposición, para que la señora Juez, conceda el Recurso de Apelación y en caso de mantener su decisión, para que su Superior conozca y desate el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de 05 de julio de 2.023, para dar trámite a este incidente que debe articular con los artículos 501 y 502 del C. G. P., como normas especiales a aplicar

Desde ya manifiesto que interpongo RECURSO DE QUEJA y para que sea el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, quien acceda a la concesión y ordene lo pertinente.

Considero que la señora Juez, debe conceder el Recurso de Apelación, por cuanto no solamente se trata de mencionar una adición de inventarios y avalúos, desconociendo QUE ES UN TRÁMITE INCIDENTAL y que como incidente dentro del proceso de sucesión, SI ESTÁ ENLISTADO EN EL ARTÍCULO 321 DEL C. G. P.

Véase entonces el Numeral 5 de la norma precitada:

“El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”

Y se trata del auto de 05 de julio de 2.023, proferido en primera instancia.

Se trata pues, de tramitar el incidente relativo a la inclusión de frutos o utilidades.

Considero que realizada la petición del trámite del incidente de adición de inventarios y avalúos y explicado detalladamente cuales son los rubros de frutos, utilidades, que se han dejado de incluir, tal como se explicó en el memorial donde se sustenta el recurso de apelación, Usted señora Juez debe reponer el auto, para efectos de no dilatar más esta actuación incidental.

Reitero de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de Casación, solicito a su Despacho expedir, se remita con destino a la



Honorable Sala Civil - Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso queja.

A más de lo anterior:

- A. Diligencia de inventarios y avalúos presentados por el suscrito en nombre de los herederos en el año 2.012.
- B. Diligencia de inventarios y avalúos presentados por la doctora YULI ESMERALDA AGUDELO TARAZONA, el 01 de noviembre de 2.018.
- C. Lo actuado desde la petición de tramitar el incidente de adición de inventarios y avalúos realizada por el suscrito y a la fecha. Como fundamento para la inclusión del ACTIVO y del PASIVO anexar el dictamen pericial que acompaña la petición del trámite del incidente de adición de inventarios y avalúos.

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones de los arts. 352, 353, del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso sucesión intestada de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso queja es competente la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona N. S., a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada como solicité anteriormente.

De la señora Juez, cordialmente,

JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS

T. P. No. 28.101 del C. S. J.

Email: uniondeabogadoscol@hotmail.com

TEL. 3016530839